

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

INSPECCION CORPORAL Y REGISTRO PERSONAL EN PROCESO PENAL

Yessyka Mayerly Méndez Ibatá

C.C. 1.106.775.785

Andrea Vivian Fajardo Fajardo

C.C. 1.010.182.365

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Posgrados y Formación Continuada

Diplomado

Técnicas de Juicio Oral

Resumen

La presente investigación va orientada principalmente a establecer cuáles son las diferencias que existen entre los términos, inspección corporal y registro personal, a la vez que a la debida explicación individual de cada uno de los mencionados y cómo deben ser incluidos dentro de una investigación en un proceso penal, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte, doctrina pertinente y las Leyes que los consagra. En el transcurso de la investigación se analizará el principio de proporcionalidad, entre otros, en el sentido de que de llegar a una intervención corporal, sea considerado por el Juez de control de garantías, una medida pertinente y que cumpla con los parámetros ajustables y proporcionales en la búsqueda de evidencia física y material probatorio dentro de la investigación del hecho punible presuntamente cometido. Se abordará el tema de las autorizaciones que deberán acompañar las acciones de registro y de inspección solicitadas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados y de la Policía Judicial según sea el caso, pues para realizar las mencionadas se deberá tener la autorización del Juez de garantías, salvo en los casos de registro incidental.

Las intervenciones corporales a la luz de la doctrina y la jurisprudencia pueden afectar una variedad de derechos fundamentales, según las modalidades de las mismas y su capacidad para invadir el cuerpo de los imputados, de las víctimas o de terceros relacionados con la investigación, de tal manera que se analizará en qué casos es Constitucional en el deber del Estado de garantizar la Justicia, violar algunos derechos fundamentales de las personas implicadas dentro de las investigaciones en los procesos penales, en la búsqueda de evidencia física que permita esclarecer y probar los hechos materia de investigación.

PALABRAS CLAVE: Inspección Corporal; Registro Personal; Dignidad Humana; Proporcionalidad; Legalidad; Víctima; Imputado; Constitucionalidad.

Abstract

This research is oriented mainly to establish what are the differences between the terms, physical inspection and personal record, while the proper individual explanation of each of the above and how they should be included in an investigation are criminal proceedings, taking into account the considerations of the Court, relevant doctrine and the laws that enshrines. In the course of the investigation the principle of proportionality be discussed, among others, in the sense that reaching a corporal intervention is considered by the judge guarantees control, a relevant measure complying with adjustable parameters and proportional in the search for physical evidence and material evidence in the investigation of the offense allegedly committed. the issue of authorizations which must accompany the actions of registration and inspection requested by the Attorney General's Office or its delegates and the Judicial Police as the case, as for the above must be authorized by the judge will be addressed guarantees, except in cases of incidental registration.

Body interventions in the light of the doctrine and jurisprudence can affect a variety of fundamental rights, according to the terms thereof and their ability to invade the body of the accused, victims or third parties related to research, such so that will be discussed in which cases is constitutional in the state's duty to ensure justice, violating some fundamental rights of the persons involved in investigations in criminal proceedings, in the search for physical evidence to clarify and test the material facts research.

KEYWORDS: Body Inspection; Personal Record; Human Dignity; Proportionality; Legality; Victim; Imputed; Constitutionality.

Introducción

Para abordar este tema, la investigación se ha direccionado partiendo de la pregunta: De acuerdo con el código de Policía Colombiano, ¿Hasta qué punto puede la Fuerza pública en cumplimiento de su deber Constitucional realizar la inspección corporal y registro personal consagrados en los artículos 247 y 248 de la Ley 906 de 2004, y en qué casos deben estar acompañadas esas intervenciones por una autorización judicial?

Para aclarar cada uno de los términos mencionados en el anterior interrogante, es necesario evocar las respectivas definiciones, aclarando que según la Corte Constitucional, en Sentencia C-822 de 2005 la inspección corporal:

En cuanto a las garantías, la disposición bajo estudio exige la presencia del defensor del imputado, la cual debe garantizarse tanto para la solicitud de la inspección, como durante su práctica. Es por ello que la norma establece que en la práctica de la medida deberán observarse toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. En este sentido es compatible con la dignidad humana, entre otras cosas, lo siguiente: (i) que no se someta innecesariamente al imputado a la repetición de la inspección corporal; (ii) que cuando se trate de inspecciones que involucren las cavidades vaginales, genitales o anales, o que requieran el empleo de instrumentos que deban ser introducidos en el cuerpo del imputado, ésta diligencia sea adelantada por personal médico; (iii) que la inspección corporal no implique el empleo de procedimientos que causen dolores innecesarios, o que puedan poner en riesgo la salud del imputado; (iv) que durante la práctica de la misma se observe el mayor decoro y respeto por la persona del imputado; y (v) que la medida se realice en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para el imputado. (Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005).

De esta manera queda definida la inspección corporal según la Jurisprudencia mencionada, y frente al registro personal, la misma ha señalado que:

El término “registrar”, se emplea generalmente como sinónimo de “tantear”, “cachear”, “auscultar”, “palpar” lo cual indica que la exploración que se realiza en el registro personal, es superficial, y no comprende los orificios corporales ni lo que se encuentra debajo de la piel. El empleo de la expresión “persona”, permite inferir que el registro personal supone una revisión

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

superficial del individuo y de la indumentaria misma que porta y excluye cualquier exploración de cavidades u

orificios corporales. Este registro puede comprender además el área física inmediata y bajo control de la persona, donde pueda ocultar armas o esconder evidencia. . (Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005).

Lo anterior, observando que en Colombia no existe solo el órgano de policía judicial sino que hay varias entidades del Estado y la Fuerza Pública con esa función y en el sistema penal acusatorio la Policía Judicial tiene la labor de recolectar las evidencias físicas y los elementos materiales probatorios que pueden crear y garantizar la prueba base en el juicio para una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, y se debe conocer cómo se debe actuar para no llegar a medidas exuberantes, en deterioro de la administración de justicia, por una labor desarrollada de manera inapropiada y violatoria de los derechos Constitucionales de las personas.

Esta investigación muestra cómo debe ser el desempeño de la Fuerza Pública, cuál debe ser su ámbito de competencia, los efectos de sus actuaciones, cuál es el desarrollo para llevar a cabo una inspección corporal, por tal motivo, se evidencian varios temas que llevan al mismo punto, a determinar cómo debe ser su labor para la eficiencia, sin entrar en conflicto, para que el elemento material probatorio o evidencia física, sean discutidos en el juicio oral y no vayan a ser objeto de exclusión en el proceso penal adelantado.

De esta manera se fundaron las diferencias entre el registro personal y la inspección corporal, cuándo se le realiza a la víctima, al procesado o a terceros y con qué finalidad, como lo considera Daza Gonzales (2009) y de la misma manera lo relativo a algunas intervenciones corporales como la prueba de alcoholemia, extracción de muestras de sangre, cacheo, extracción de cabellos, exploraciones radiológicas, entre otras. Partiendo de los conceptos de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, se realiza un análisis de los derechos fundamentales afectados con estos procedimientos (dignidad humana, libertad personal, intimidad, integridad personal, la no auto incriminación, autonomía personal, derecho a la salud, etc.), los requisitos legales para la procedencia y su control. Sí se conoce el significado del

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

derecho fundamental a la intimidad frente a los registros personales e inspecciones corporales, desde lo estudiado en la sentencia C-822 de 2005, que declaró exequibles los artículos 247, 249 y de manera parcial el artículo 250, con sus respectivas aclaraciones e inexecutable algunas expresiones de los artículos 248 y 250 de la Ley 906 de 2004, tanto el funcionario de policía judicial, como el Juez

de Garantías, el de Conocimiento, la defensa, la víctima, el procesado, Ministerio Público, y demás partes e intervinientes, van a tomar las decisiones de rigor o a entender porque el funcionario competente ordena o no una medida que restrinja derechos fundamentales o excluya una evidencia física o un elemento material probatorio en el proceso penal.

Nuestro objetivo general dentro de la investigación es analizar a partir de las diversas fuentes, el tema de la Policía Judicial y la Fuerza Pública, sus funciones y precisamente las que tienen que ver con los registros personales e inspecciones corporales, relacionadas con el derecho a la intimidad, a la dignidad humana y su incidencia en el proceso penal.

Cómo se debe proceder en cada caso específico teniendo en cuenta que las condiciones de cada uno se darán en diferentes circunstancias, por tal motivo la importancia del principio de proporcionalidad, pues en algunas investigaciones serán plenamente necesarios los respectivos registros personales, que en algunas oportunidades serán de carácter incidental, pero en otros serán con una orden del Juez de control de Garantías y se tendrán en cuenta factores importantes al momento de realizar los mencionados registros y en casos más exhaustivos, será necesaria la inspección corporal, que se darán bajo estrictas medidas de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad para el imputado.

De igual manera se tendrán en cuenta tres objetivos específicos que abordaran junto con el objetivo general una serie de factores que direccionaran el curso de la investigación y de esta manera establecer claramente cuál debe ser la forma adecuada y Constitucional de realizar estos procedimientos en los respectivos procesos penales, el primero de estos tres es identificar según la Corte Constitucional, las medidas que llegan a causar una afectación a los derechos fundamentales y el principio de la dignidad humana por parte de la fuerza pública. En segundo lugar interpretar según el código de procedimiento penal, la ponderación en materia probatoria,

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

mediante la aplicación de juicios de responsabilidad y proporcionalidad, las medidas encaminadas al recaudo de elementos materiales probatorios.

Pues es notoriamente relevante que dichos registros e inspecciones deben ser proporcionales a la conducta punible realizada previamente por el imputado. Y en tercer lugar argumentar por qué el registro personal puede ser una medida necesaria, cuando no existe otro

medio a través del cual se pueda recuperar la evidencia física buscada y que resulte menos gravoso y lesivo para los derechos Constitucionales de las personas afectadas.

De tal manera que lo que se busca es obtener evidencia física y material probatorio que conduzca al esclarecimiento de los hechos en la búsqueda de Justicia mas no en causar un daño extra para la víctima y tampoco para los presuntos imputados en delitos materia de investigación en procesos penales, siendo siempre la prioridad la protección de los derechos a la dignidad y a la intimidad de las personas como lo consagra la Constitución Política.

Uno de los planteamientos más importantes que ha citado la Corte es identificar cuáles son las afectaciones más comunes y lesivas que la Fuerza Pública en cumplimiento de sus funciones Constitucionales realiza a las personas en sus rutinas, ya que se ha observado en diversas oportunidades el abuso de autoridad y el mal manejo de las herramientas Constitucionales, pues en algunos casos las personas desconocen sus derechos y se someten plenamente a la autoridad sin observar si quiera las lesiones a sus derechos en casos en los que La Fuerza Pública obra en desacuerdo con la Ley, por estos hechos es que existe la necesidad de identificar de qué manera deben actuar los entes administradores de justicia y dar a conocer estas medidas a todos los ciudadanos para que tengan pleno conocimiento y entendimiento de los procedimientos a los que se deben someter en caso de ser investigados dentro de un proceso penal.

Sin embargo a la luz del Derecho parecen ser contradictorios los derechos a la intimidad con el de Justicia, amparados por la Corte Constitucional y los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, ya que por un lado se busca proteger la intimidad de los individuos, pero de otro lado se busca la Justicia, entonces podríamos estar frente a un caso de arbitrariedad cuando se somete a una persona al registro personal en contra de su voluntad, pero de esa misma manera

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

lo estaría frente a la víctima que tiene el derecho a la justicia. Por tal razón el principio de proporcionalidad es tan importante dentro de las investigaciones penales, pues al momento de realizar estos registros e inspecciones, se debe ponderar la gravedad del delito y las circunstancias en que este fue cometido para que de realizarse no viole ni lesione los derechos a la intimidad y a la dignidad del acusado y permita a la investigación la búsqueda de justicia a través de los elementos materiales probatorios.

Hablamos entonces de que en algunos casos el registro personal es de suma importancia y una medida necesaria cuando no existen otros medios a través de los cuales se pueda llegar a la búsqueda de evidencia física.

Se aduce que las intervenciones corporales son las medidas que violentan derechos fundamentales, que se abordan con fines investigativos, sobre el cuerpo de un individuo y pueden dar lugar al descubrimiento de elementos materiales o hechos o circunstancias que pueden aducirse como prueba en el juicio oral para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal.

A continuación de esta introducción abordaremos de manera extensa y explicativa los temas materia de investigación que encierran los términos, Registro personal e inspección corporal, ampliando los conceptos con doctrinas y autores que ilustran las diferencias entre los mismos y su importancia dentro de los procesos penales, analizando si la protección de los derechos fundamentales se da en todos los casos y como evitar que los mismos sean vulnerados en el curso de las investigaciones adelantadas por los encargados de esta labor.

Discusión

Dentro de los conceptos doctrinales consultados, cabe señalar y destacar algunos autores Españoles que amplían y exponen sus perspectivas acerca del tema materia de investigación:

Gimeno Sendra distingue entre inspecciones corporales e intervenciones Corporales. Define la Inspección Corporal como cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano siendo algunas superficiales como un reconocimiento dactiloscópico, otras interesan partes íntimas del cuerpo humano como las inspecciones vaginales o anales. La intervención Corporal para el autor citado, puede entenderse como “todo acto de coerción sobre el cuerpo del imputado por el que se le extrae de él determinados elementos en orden a efectuar sobre los mismos determinados análisis periciales tendientes a averiguar el hecho punible o la participación en él, del imputado”. (Sendra. 2004, pág. 377-8.)

Moreno Catena nos dice que las inspecciones corporales “consisten en el reconocimiento del cuerpo de una persona por parte de una autoridad o agente sin realizar una injerencia física del inspeccionado, es decir, se trata de examen de la situación externa del sujeto sometido a la diligencia”. (Catena. S.F.), y que las intervenciones corporales denotan:

Una injerencia física en el cuerpo de una persona, para extraer de él sustancias o elementos sobre los que realizar los oportunos análisis; por lo tanto, las intervenciones trascienden del examen externo del sujeto, que era constitutivo de una simple inspección corporal (Asencio Mellado. S.F).

Otros presentan un concepto de intervención corporal más comprensivo. Así Rives Seva entiende por intervenciones corporales:

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

Las medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas, sin necesidad de obtener su consentimiento, y por medio de la coacción directa, si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el proceso, en relación con las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto, o con el fin de encontrar objetos escondidos en él. (Rives. S.F. Pág. 357).

Etxeberria Guridi excluye del concepto:

Todas aquellas medidas que no responden a la finalidad de investigación del delito o que presentan una naturaleza radicalmente distinta a las diligencias de intervención corporal (los cacheos en sentidos estrictos o superficiales o de seguridad, las ruedas de reconocimiento, la toma de huellas dactilares o de fotografías, etc.). Incluimos, por el contrario, las medidas encuadrables en lo que se ha venido a denominar inspección corporal (con la salvedad de que han de afectar con mayor o menor intensidad al pudor o a la intimidad corporal); los registros corporales que excedan de los meros cacheos superficiales antes señalados; las diligencias que supongan una intervención (sólo de inspección o de búsqueda o actuación médica) en los orificios naturales del cuerpo (ano, boca y vagina); se comprenderían también aquellas medidas que implican una lesión de los tejidos o revestimientos cutáneos y musculares (el equivalente a las injerencias corporales alemanas); de igual modo, la extracción de muestras o tejidos corporales encaja perfectamente en la categoría a la que nos referimos. (Etxeberria. 1999. Pág. 32).

La ley 600 de 2000 consagra en el artículo 1º. El principio de la dignidad humana como rector del tratamiento que se le debe dar a los intervinientes en el proceso penal. Señala el objeto de la inspección en el artículo 244 inciso primero, expresando que mediante ella “se comprobará el estado de las personas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para la averiguación de la conducta o la individualización de autores o partícipes en ella”. (Ley 600. 2000). Además, en el mismo capítulo en que trata la inspección previene, en el artículo 248 que el funcionario judicial con el objeto de comprobar la conducta punible, sus circunstancias y el grado de responsabilidad del procesado podrá ordenar que se le practiquen exámenes médicos o paraclínicos necesarios, “los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales”.

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

(Ley 600. 2000). El artículo 316 inciso 2°. Le prohíbe a la policía judicial realizar diligencias que atenten contra el derecho a la intimidad.

Las codificaciones posteriores a la expedición de la Constitución de 1991 sientan las bases para que el imputado pueda ser objeto de prueba pero solo con la intervención del personal médico y siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales. Es decir, que limita la actividad investigativa del funcionario judicial exigiéndole el respeto a los derechos fundamentales para obtener o producir la prueba. No obstante, no se refieren de forma manifiesta a las intervenciones corporales. Es el acto legislativo 03 de 2002, que sentó las bases para instaurar en Colombia el

proceso penal acusatorio, el que viene a prever el fundamento constitucional para recurrir en la actividad investigativa del delito a las intervenciones corporales. Dicha reforma a nuestra Carta Política en el artículo 2°. que modificó el artículo 250 dispuso que la fiscalía tendría dentro de sus funciones asegurar los elementos materiales probatorios y que con autorización judicial previa, por parte del juez de control de garantías, podría ordenar la ejecución de medidas que implicaran la afectación de derechos fundamentales.

El código de procedimiento penal, en desarrollo del mencionado acto legislativo, disciplina de manera expresa las intervenciones corporales en los artículos 246, 247, 248, 249, y 250, identificándolas como “actuaciones que requieren de autorización judicial previa para su realización.” El artículo 246 señala una regla general en virtud de la cual las diligencias de inspección corporal, registro personal, toma de muestras que involucren al imputado y reconocimientos y toma de muestras de las víctimas en investigaciones por delitos contra la integridad o la libertad sexual, deben practicarse en desarrollo del programa metodológico, previa autorización del juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente, salvo que por motivos de extrema urgencia (peligro de pérdida de la evidencia con el transcurso del tiempo) la policía judicial deba acudir directamente al juez de control de garantías, caso en el cual informará inmediatamente al fiscal de tal circunstancia.

Las intervenciones corporales de acuerdo con la anterior regulación, pueden consistir:

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

En la inspección Corporal, prevista en el artículo 247, al tenor del cual el fiscal general o el delegado solicitará al juez de control de garantías autorice el procedimiento cuando tenga motivos fundados de acuerdo con los medios de conocimiento previstos en el código para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación. Obtenida la autorización judicial el fiscal ordenará la práctica de la inspección corporal por personal idóneo, según la naturaleza de la inspección, en presencia del defensor y guardando las consideraciones compatibles con la dignidad humana.

De otro lado el registro personal, regulado en el artículo 248, en virtud del cual, salvo que se trate del registro incidental a la captura, el fiscal general o su delegado solicitarán al juez de control de garantías autorice el registro cuando tenga motivos fundados de acuerdo con los medios

cognoscitivos previstos en el código que permitan inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física. Expedida la autorización judicial el fiscal ordenará la práctica del registro para lo cual designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, quien procederá cumpliendo con las consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si el registrado fuere el imputado será necesaria la presencia del defensor.

El registro personal y la inspección corporal, de acuerdo con las regulaciones antes expuestas, presentan claras diferencias. La inspección implica que se pueda explorar no solo el cuerpo desnudo de la persona, sino, también, las cavidades corporales y realizar procedimientos en el interior del cuerpo. El registro personal abarca la superficie corporal para descubrir elementos materiales probatorios, pero excluye la exploración de las cavidades corporales.

En la obtención de muestras que involucren al imputado, diligencia prevista en el art. 248. La disposición prevé que el fiscal, podrá solicitar autorización al juez de control de garantías para obtenerla, cuando resulte necesaria a los fines de la investigación. Lograda la autorización podrá ordenar, a la policía judicial, o, al personal idóneo, la obtención de muestras para examen grafo técnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de acuerdo con las reglas previstas en la norma antes citada.

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

En el reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, tomas de fluidos corporales, semen u otros análogos.

Este tipo de diligencias, como se mencionaron en precedencia, encuentran tratamiento especial en el nuevo código de procedimiento penal, porque el acto legislativo 03 de 2002 al reformar la Constitución para sentar las bases del sistema acusatorio penal en el artículo 250, previó que en el desarrollo de la investigación podrían adoptarse medidas que pudieran afectar derechos fundamentales, reservando su autorización al juez de control de garantías. El legislador estableció esas diligencias mencionando, entre ellas, las intervenciones corporales.

Estas figuras ya fueron objeto de examen de constitucionalidad por nuestra Corte Constitucional, quien, con algunas precisiones y condicionamientos las encontró ajustadas a los

dictados constitucionales. Esto indica que en abstracto estas diligencias tienen aplicación en el desarrollo del proceso penal acusatorio colombiano.

La Corte Constitucional en la sentencia C-822 de 2005 se pronunció sobre la constitucionalidad de las intervenciones corporales. Acogió un concepto comprensivo de las mismas incluyendo como tales.

(i) el registro corporal, entendido de manera general como la exploración de la superficie del cuerpo, o bajo la indumentaria de la persona para buscar cosas sujetas al cuerpo mediante adhesivos; (ii) la inspección corporal, que se emplea para examinar los orificios corporales naturales (boca, ano, vagina, etc.) y el interior del cuerpo de la persona afectada, cuando el objeto buscado ha sido deglutido u ocultado en el interior de tales orificios; y (iii) la obtención de muestras íntimas, tales como semen, sangre, saliva, cabellos, etc. En cuanto a la práctica misma de la medida existe una tendencia a exigir la intervención de personal médico cuando se trate de la inspección corporal o de la obtención de muestras corporales íntimas, e incluso a ordenar que se realice en un lugar específico. (Corte Constitucional. Sentencia C-822 de 2005)

Entonces consideró La Corte, que en abstracto dichas medidas se atemperaban a la constitución porque perseguían fines legítimos, constitucionalmente importantes e imperativos, tales como asegurar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito; asegurar la conservación de la prueba, proteger a la comunidad y de manera especial a las

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

víctimas del delito y garantizar que la investigación penal se adelante observando el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con las exigencias del artículo 250 de la Carta Política. Para propender de esa manera por la garantía de derechos y principios esenciales del Estado y por el aseguramiento de la convivencia pacífica.

Indicó también que, los anteriores fines se traducen en el objetivo de obtener en desarrollo del programa metodológico, evidencias que se encuentran en el cuerpo del imputado; con el registro corporal la recuperación de evidencia física o elementos materiales probatorios que se encuentren en el cuerpo del imputado, de la víctima o de un tercero relacionado con la investigación; con la obtención de muestras que involucren al imputado evidencias que puedan concernir a este y en la obtención de muestras corporales y de otro tipo que se encuentren en el cuerpo de la víctima evidencias físicas que esta porte o lleve en sí mismo relacionadas con el delito.

Todos estos objetivos persiguen, con sus particularidades, el esclarecimiento de los hechos, el establecimiento de la responsabilidad penal, la protección de bienes jurídicos tutelados penalmente y la garantía de los derechos de las víctimas fines estos que sin poder acudir a dichas medidas, se verían seriamente truncados.

Estimó la Corte que atendida la naturaleza y gravedad del delito investigado, estas medidas podían ser pertinentes, idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto para la investigación de ciertos delitos. Preciso que los jueces de control de garantías debían hacer en cada caso concreto, para decidir sobre la procedencia o no de la medida, la ponderación entre el interés que le asiste al estado en persecución y sanción de los delitos y la afectación de los derechos fundamentales del procesado.

La Corte partiendo de la interpretación de las normas del Código de Procedimiento Penal hizo una clara distinción entre inspección corporal, el registro personal, la obtención de muestras que involucren al imputado, y la obtención de muestras del cuerpo de la víctima. La inspección corporal denota la exploración del cuerpo humano, bien sea de sus cavidades naturales o del interior del mismo por métodos técnicos o manuales; el registro corporal es el examen superficial del cuerpo de la persona para buscar elementos que pueda llevar adheridos a él o en la

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

indumentaria u objetos que estén en su esfera de influencia; obtención de muestras la incidencia en el cuerpo del imputado o de la víctima para obtener fluidos como la saliva, el semen, orina u otros semejantes.

El pronunciamiento de la Corte engloba todas estas modalidades de injerencia en el cuerpo de la persona, bien sean superficiales o invasivas en el concepto genérico de intervenciones corporales.

La naturaleza jurídica de las intervenciones corporales, estas intervenciones corporales a la luz de nuestra legislación procesal penal son actos de investigación. Su práctica presupone que se haya trazado un programa metodológico por el Fiscal y por tanto que exista una investigación penal. El código de procedimiento penal las regula en el libro II en las técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio y, dentro de ese género las distingue en el capítulo 3º. como actuaciones que requieren autorización judicial previa para velar por la salvaguarda de derechos y garantías fundamentales.

El hecho de que constituyan actos de investigación indica que para ser procedentes, debe existir una investigación penal e ir orientadas a lograr conocimiento que luego en el juicio permita comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del acusado. Igualmente ese carácter implica que son actos preparatorios del juicio oral, puesto que de la práctica de las medidas, pueden surgir información o los elementos materiales probatorios que sirvan de base al fiscal para presentar el escrito de acusación y solicitar la apertura del juicio oral.

Las intervenciones corporales pueden servir de fuente directa o indirecta de prueba, según que le otorguen al investigador un conocimiento directo sobre el hecho que se quiere verificar o le permitan inferirlo. En algunos casos le otorgarán al investigador conocimiento directo sobre un hecho sea ese investigador calificado por requerir su comprensión conocimientos especiales o simplemente un experto en policía judicial que puede constatar hechos de común ocurrencia. Así, en el caso que se deba constatar las huellas de la interrupción de un embarazo, la intervención o inspección corporal exigirá conocimientos especializados (médicos) en quien lo practica, y éste, por percepción directa apreciará los vestigios que le permitan inferir que el embarazo fue interrumpido. Cuando se trate de verificar si la persona porta un objeto adherido a

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

su cuerpo, esto es, de un registro personal, el investigador no necesita estar dotado de conocimientos especiales, salvo los normales de su carácter de policía judicial, y el registro de per se le dará conocimiento sobre si la persona porta o no el objeto buscado.

En otros casos, la intervención corporal aporta conocimiento indirecto sobre la comisión de la conducta punible o la identificación del responsable, situación que se presenta cuando le permite al investigador o al técnico adquirir un elemento material probatorio, el cual, luego, debe someter al experticio de peritos. Tal el evento en que se intervenga a una persona para extraerle un proyectil, una vez obtenido el cual se somete a los dictámenes balísticos del caso. La intervención quirúrgica requiere conocimientos especializados, pero, en ese caso, el perito médico certificará el encuentro de la evidencia, y será el perito balístico el encargado de informar la relación que ese proyectil puede tener con la comisión del hecho o la identificación del autor del mismo.

Lo anterior nos indica que en algunos casos la intervención corporal conduce a que se acuda a la actuación y el juicio de expertos y de lugar en el juicio a que se produzca la prueba pericial, mientras en otros basta con la intervención de los agentes de policía judicial que directamente constaten la existencia de un hecho o con la participación de un experto que rinda informe de las circunstancias que percibe directamente y que le permiten certificar la ocurrencia del hecho que se quiere verificar. Es decir, que en unos casos la intervención corporal dará lugar a la prueba pericial, mientras que en otros, sus resultados se incorporarán al juicio oral por medio de la prueba testimonial.

Conclusiones

En los temas abordados en la precedente investigación, se puntualizaron los procedimientos adecuados que se deben realizar a los imputados dentro de los procesos penales y a los terceros y víctimas igualmente involucrados, teniendo en cuenta en todos los casos la protección de los derechos fundamentales de las personas, en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad. La clase de actuación personal a la que se deben someter, teniendo en cuenta que para cada caso debe mediar autorización previa del Juez de Control de Garantías, solicitado por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, y solamente en casos de extrema urgencia podrá ser solicitada por la Policía Judicial, caso en el que se le informara inmediatamente a la Fiscalía.

Estas intervenciones corporales buscan principalmente obtener evidencias físicas y elementos materiales probatorios que se encuentren en el cuerpo del imputado. Todos estos

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

objetivos persiguen, con sus particularidades, el esclarecimiento de los hechos, el establecimiento de la responsabilidad penal, la protección de bienes jurídicos tutelados penalmente y la garantía de los derechos de las víctimas, fines estos que sin poder acudir a dichas medidas, se verían seriamente truncados y obstaculizados en la búsqueda de justicia de las víctimas y el Estado.

La función de policía judicial la realizan entidades del estado para apoyar la investigación penal en el campo investigativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal de la investigación, para recaudar elementos materiales probatorios y la evidencia física que permitan determinar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de los autores o partícipes.

La Policía Judicial para llevar a cabo las intervenciones corporales debe cumplir con los parámetros legales establecidos en el código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), porque allí se consagraron estas medidas, y sus requisitos para su autorización.

En nuestra legislación procesal penal el concepto de intervención corporal tiene carácter genérico y en el se comprenden tanto las incidencias superficiales sobre el cuerpo de la persona, como aquellas que tengan una connotación invasiva.

Se distingue la inspección personal (incidencia superficial sobre el cuerpo de la persona); la inspección corporal (incidencia dentro del cuerpo de la persona) y la extracción de muestras corporales que pueden ser más o menos invasivas según la parte del cuerpo de donde se extraigan.

Las intervenciones corporales se caracterizan por interferir directamente en el cuerpo y la psiquis de la persona, por ser una actuación externa que se sobrepone a la voluntad del individuo.

La procedencia de las intervenciones corporales las decide el juez de control de garantías, quien para autorizar o negar su práctica, aplicará el principio de la proporcionalidad en el caso concreto, examinando la pertinencia, la idoneidad, la necesidad y proporcionalidad estricta de la medida.

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

En las intervenciones corporales se pueden ver afectados derechos fundamentales, como a la dignidad humana, libertad personal, intimidad, prohibición de tratos crueles inhumanos o degradantes, integridad personal, la no auto incriminación, la autonomía personal, el derecho a la salud.

Las intervenciones corporales tienen la naturaleza de pruebas periciales, por su carácter jurídico- probatorio y por la necesidad de la presencia de un perito o experto en la materia que oriente al juez a decretar la intervención más adecuada y la realice sin causar más daño que el estrictamente necesario y con todas las garantías para que los resultados que se obtengan sean fiables.

El consentimiento del sujeto pasivo de la intervención corporal facilita su práctica, más no la legítima de manera absoluta, porque al ejecutarla, debe respetarse la dignidad humana y evitar riesgos para la salud o la vida de aquel.

El juez con función de control de garantías surge dentro de la reforma Procesal penal colombiana como un funcionario imparcial, de control, que ejerce funciones de garantía y asume la protección de los derechos Fundamentales del encausado. Lo que implica una función activa y una de verificación de los actos procesales.

Referencias bibliográficas

Buitrago R; (2005), “El Juez de Garantías y su compromiso con el debido proceso”.
Revista del instituto colombiano de Derecho Procesal. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. (2004) “Ley 906 por medio de la cual se expide el Código de procedimiento penal”

Inspección corporal y registro personal en proceso penal

Colombia. Corte Constitucional. (1992) “Sentencia T-530/92”. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. (2005) “Sentencia C-822/2005”. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia. Corte Constitucional. (2006) “Sentencia C-789/2006”. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Colombia. Corte Constitucional. (2009) “Sentencia C-806/2009”. M.P. María Victoria Calle Correa.

Daza A; (2006), “La prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales y su exclusión en la ley 906 de 2004”. Bogotá.

Etxeberria J; (1999), “Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal”. Editorial: Trivium. Madrid/ España.

Gimeno S; (2004), “Derecho Procesal Penal”. Editorial: Colex. Madrid/ España.

Gonzalez N; (2009), “La Policía Judicial en el Sistema Penal Acusatorio”. Editorial: Leyer. Bogotá.

J.A.; (2016) Academia Colombiana de Jurisprudencia.URL. Http: www.acj.org.co / Derecho / Investigaciones

Monton R; (1999), “Prueba ilícita y su tratamiento en el Proceso Penal”. Editorial: Bosch. Barcelona/ España.